

Expediente: 1860/21

Carátula: ARAGON ROXANA MABEL C/ GALVES JOSE DOMINGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 01/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAGON, ROXANA MABEL-ACTOR/A

20127349178 - GALVEZ, JOSE DOMINGO-DEMANDADO/A

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1860/21



H102336133204

(Juzgado Civil y Comercial Común - 14a. Nominación)

JUICIO: ARAGON ROXANA MABEL c/ GALVES JOSE DOMINGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE N°: 1860/21

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los presentes autos: "ARAGON ROXANA MABEL c/ GALVES JOSE DOMINGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE N°: 1860/21, a despacho para resolver,y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 19/11/2025, el Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de la parte demandada y de la tercera citada en garantía, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio, en los términos de los artículos 239 y 240 inc 1. del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán.

Sostiene que, se ha configurado la caducidad de instancia, dado que el último movimiento impulsivo se produjo en fecha 25/11/2024 -oportunidad en la que el actuario informó la imposibilidad de remitir la cédula- y desde esa fecha, y hasta la interposición del presente incidente el 19/11/2025, ha transcurrido el plazo legal sin que mediaran actos de impulso procesal.

Mediante providencia del 21/11/2025, se dispuso que, con carácter previo al traslado del incidente a la actora, se la intime a constituir nuevo domicilio procesal; toda vez que su anterior letrada patrocinante- Dra. MORIS, DANIELA MARINA, manifestó la renuncia al patrocinio por haber perdido contacto con su cliente.

Se ordena a la demandada y la citada en garantía aportar la movilidad necesaria, a fin de cursar la notificación a la parte actora. Asimismo, se ordenó la suspensión de los plazos procesales con efecto retroactivo al 19/11/2025.

Que, conforme decreto de fecha 09/03/2025, -previa acreditación de notificación debidamente a la parte actora en su domicilio real-, dispuso, cito textual: "...I) Haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la providencia de fecha 08/07/20 y no habiendo cumplido la parte actora con la constitución de domicilio digital que oportunamente se le requiriera, téngase a la Sra. ARAGON ROXANA MABEL, por constituído domicilio digital en ESTRADOS DIGITALES DEL JUZGADO. II) Notifíquese la caducidad interpuesta conforme decreto de fecha 21/11/2025..."

En providencia del 26/03/2026, se tiene por incontestado el traslado conferido a la parte acotra, y se ordena remitir las actuaciones al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre el planteo de caducidad.

En fecha 08/04/2026, emite dictámen, entendiendo que debe hacerse lugar a la caducidad incoada.

II.- Entrando a resolver el planteo de caducidad articulado por la parte demandada y citada en garantía, hay que dejar establecido que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso que se produce por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan el procedimiento fijado por la ley.

La inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, en efecto, se entiende que si cualquiera de las partes, por un tiempo prolongado dejan paralizado el proceso, es en razón de carecer de interés en su prosecución, y desisten tácitamente de la instancia.

La jurisprudencia ha sostenido que: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, considero que para la resolución del presente, es necesario analizar si transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT.

A tal fin, es necesario dejar establecido que le asiste razón al peticionante, toda vez que, advierte este proveyente que, la última actuación fué la renuncia de la letrada al patrocinio de la parte actora, -conforme presentación digital del 21/11/2024-, y posterior nota actuarial de fecha 25/11/2024, informando que no se libra cédula por falta de movilidad. En consecuencia, entre las actuaciones de fecha 25/11/2024 hasta el 19/11/2025 (fecha de interposición de caducidad del presente incidente), no existe ningún acto impulsorio por las partes ni por el órgano jurisdiccional que nos habilite continuar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. Cabe aclarar que en el caso del patrocinio no existe relación de mandato con el letrado, sino de locación de servicios, el cual

interviene en actos específicos, sin que pueda continuar su intervención luego de la renuncia, aunque no se encuentre notificada la parte; tampoco existe norma que suspenda los términos, por lo que el impulso procesal continúa en cabeza de la parte (art. 17 del CPCCT).

Por todo lo expuesto, y habiendo transcurrido el plazo legal exigido por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT, sin que se hayan realizado actos impulsorios del proceso, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de la parte demandada y de la tercera citada en garantía, en consecuencia, se tiene por concluido el presente proceso por caducidad de la instancia.

III.- Respecto a las costas, estando al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido, (art. 61 del CPCyCT).

IV.- Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de la parte demandada y de la tercera citada en garantía, conforme lo considerado. En consecuencia, se tiene por concluido el presente juicio por caducidad de instancia.

II. COSTAS del juicio principal y del incidente de caducidad a la actora vencida, conforme se considera (artículo 61 CPCyCT).

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-DCV 1860/21

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.